

Expediente: 291/24

Expediente de gestión: 2023RCAL...

Número de registro: 2023/...

Recurrente: JNC

Tributo: Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Fecha de presentación del recurso: 27/12/2023

El Consell Tributari, reunido en sesión de 16 de julio de 2025, conociendo del recurso presentado por JNC, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado / Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Periodo/Fecha
Liquidación PV2023...	IMPUESTO DE ... PLUSVALÍA		3.189,39	10/11/2023

2.- En fecha 27 de diciembre de 2023, la Sra. JNC interpone recurso de alzada contra la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, practicada con motivo del procedimiento de comprobación limitada tramitado por la Inspección del Institut Municipal d'Hisenda, por la transmisión hereditaria producida el 27 de marzo de 2022, de la mitad indivisa del inmueble situado en ..., de Barcelona.

La recurrente, en esencia, alega que el inmueble constituía la vivienda habitual de su cónyuge fallecido, Sr. SLH, motivo por el cual solicita que se aplique en la liquidación la bonificación del 95% de la cuota tributaria prevista en el art. 9 de la Ordenanza fiscal 1.3, reguladora del impuesto.

A tal efecto, manifiesta que el fallecimiento se produjo el 27 de marzo de 2022 finalizando el plazo para autoliquidar el 26 de septiembre de 2022 y que el 16 de septiembre de 2022 generó un documento de autoliquidación aplicando la bonificación del 95% resultando una cuota de 161,44 euros.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 26-08-2022, mediante escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada con motivo del fallecimiento del Sr. SLH, el 27-03-2022, su cónyuge, Sra. JNC, se adjudicó la mitad indivisa del inmueble situado en ... de Barcelona.
- En fecha 27-07-2023, la Inspección del IMH emitió propuesta de liquidación provisional por la transmisión hereditaria indicada, al no constar que la obligada tributaria hubiese practicado autoliquidación del impuesto.

La misma se intentó notificar en el domicilio de la persona interesada en la ... de Barcelona, en franjas horarias distintas de los días 29-08-2023 y 30-08-2023 con resultado “ausente” y “depositado en el buzón”, por lo que se publicó en el BOE de 06-09-2023 anuncio de citación para comparecer a efectos de ser notificada.

El 07-09-2023, un día después del anuncio en el BOE de la citación a la Sra. N para comparecer a efectos de ser notificada, la persona interesada efectúa el pago de la autoliquidación núm. PV2023... por importe de 175,97 euros, aplicando en el cálculo de la cuota la bonificación del 95% y el 15-09-2023, formula alegaciones contra la propuesta de liquidación notificada por la Inspección.

- En fecha 02-11-2023, la gerente del Institut Municipal d'Hisenda dictó resolución mediante la cual se desestiman las alegaciones presentadas, confirmando la propuesta de liquidación, se declara extemporánea la solicitud del beneficio fiscal formulada mediante autoliquidación núm. PV2023..., y dispone notificar a la interesada dicha resolución junto con la liquidación del IIVTNU.

En cumplimiento de la resolución de la gerente del IMH, se practicó la liquidación núm. PV2023..., por importe de 3.189,39 euros que incluye los correspondientes intereses de demora y con deducción del importe de 175,97 euros ingresado mediante la autoliquidación núm. PV2023....

Según consta en la base de datos de la recaudación municipal, la citada resolución y la liquidación practicada por la Inspección con recibo núm. PV2023... se intentó notificar en el domicilio de la interesada en franjas horarias distintas de los días 28-11-2023 y 29-11-2023 con resultado “ausente” y “depositado en el buzón”, por ello se publicó en el BOE de 8-12-2023 anuncio de citación para comparecer a efectos de ser notificada.

- En fecha 29-12-2023 la persona interesada presentó recurso de alzada contra la resolución del Gerente antes indicada, y contra la liquidación con recibo núm. PV2023....

- El 24-05-2024 el IMH, ante el impago de la referida liquidación en período voluntario, emitió providencia de apremio con número de recibo ET2024....

La misma se intentó notificar en el domicilio de la interesada en franjas horarias distintas de los días 05-06-2024 y 06-06-2024 con resultado “ausente” y “depositado en el buzón”, por ello se publicó en el BOE de 19-06-2024 anuncio de citación para comparecer a efectos de ser notificada.

Consultadas las bases de datos de recaudación municipal, consta que la liquidación tributaria practicada por la Inspección se está pagando de forma fraccionada.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la estimación parcial del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de la

administración municipal de aplicación de los tributos se podrá interponer, en el plazo de un mes, el recurso de alzada con efectos de reposición.

Por ello, de acuerdo con lo indicado en los antecedentes de hecho, el recurso de alzada se ha de considerar interpuesto en plazo y corresponde su admisión.

Segundo.- El RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dispone en el artículo 108.4 lo siguiente:

“Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Por su parte, en el apartado 6 del mismo artículo 108 del mismo TRLRHL se establece que:

“La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal.”

En ejercicio de la habilitación legal indicada, la ordenanza fiscal reguladora del impuesto (OF 1.3) para el ejercicio 2022, aplicable según devengo del impuesto, establece en su artículo 9.3 la obligación por parte del sujeto pasivo de practicar la correspondiente autoliquidación, aplicando provisionalmente la bonificación, dentro del plazo de seis meses, prorrogables por otros seis, desde el momento del devengo del impuesto.

Tercero.- La única cuestión que se plantea en el recurso presentado se ciñe a determinar si procede o no la aplicación de la bonificación del 95% de la cuota por la transmisión de la vivienda habitual que prevé el artículo 9.1 de la OF 1.3. Concretamente, si se ha cumplido o no el requisito de solicitud en plazo de la mencionada bonificación que exige la Ordenanza Fiscal de aplicación.

A estos efectos alega la interesada que el 16 de septiembre de 2022, dentro de plazo, generó a través de la web del Instituto Municipal de Hacienda una carta de pago el día 16 de septiembre de 2022 (es decir, dentro del plazo de los seis meses para autoliquidar el impuesto) a través de la web municipal aplicando la bonificación del 95% resultando una cuota de 161,44 euros. Indica, asimismo, que no se produjo el ingreso de dicha cuota por culpa de un error administrativo, que, según alega, pudo ser causado por motivos de salud.

Asimismo, en fecha 7 de septiembre de 2023, la interesada practicó autoliquidación núm. PV2023... con aplicación de la bonificación del 95% ingresando una cuota de 175,97 euros, que incluye el correspondiente recargo por declaración extemporánea.

La Inspección municipal considera que la autoliquidación núm. PV2023... practicada es extemporánea, motivo por el cual, no procede la aplicación de la bonificación y el importe ingresado se ha de considerar un ingreso a cuenta de la liquidación, por tanto, dicho importe se deduce de la cuota tributaria de la liquidación practicada por la Inspección.

Cuarto.- Para determinar cuáles son los efectos de la autoliquidación presentada por la Sra. JNC el 7 de septiembre de 2023, es preciso clarificar si dicha autoliquidación fue presentada en el plazo que la normativa fija para cumplir con el deber de autoliquidación e ingreso en período voluntario. Y para el caso de que hubiera sido presentada tras el transcurso de dicho período, corresponde determinar si dicha autoliquidación debe calificarse como una declaración-liquidación extemporánea sin requerimiento previo o con requerimiento administrativo previo, lo que conlleva efectos jurídicos muy diferentes.

Respecto a la primera de la cuestiones planteadas, es evidente que la interesada no dio cumplimiento a su obligación de autoliquidación dentro del plazo preceptivo, ya que según el artículo 9.3 de la OF 1.3 correspondiente al ejercicio de 2022: "*La persona obligada tributària en el termini de sis mesos prorrogables per altres sis, comptats des de la data de meritació de l'impost, ha de sol·licitar la bonificació i practicar l'autoliquidació amb aplicació provisional de la bonificació o, si escau, presentar la declaració.*". Hay que recordar, en efecto, que el fallecimiento que determinó el devengo del impuesto tuvo lugar el 27 de febrero de 2022 y la interesada no efectuó su autoliquidación hasta el 7 de septiembre de 2023. Es decir, no existe ninguna duda de que la autoliquidación se produjo una vez

finalizado el período de pago voluntario, así como la hipotética prórroga que no llegó a solicitar.

Quinto.- Sin embargo, del hecho de que no se hubiera presentado la autoliquidación con la solicitud de bonificación fiscal dentro del plazo voluntario fijado en la Ordenanza fiscal no puede inferirse la pérdida automática del derecho a aplicar tal beneficio fiscal. En efecto, como veremos, sigue siendo posible obtener la bonificación cuando se solicite mediante una autoliquidación extemporánea, siempre que tal autoliquidación se presente de forma espontánea o antes de que se haya notificado el inicio de actuaciones inspectoras.

En este sentido, hay que traer a colación el art. 9.3, párrafo 2º, de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU que indica:

“Les sol·licituds de beneficis fiscals que es presentin fora del termini anterior, quan s’hagin notificat l’inici d’actuacions inspectores per no haver-se practicat l’autoliquidació, o si s’escau, presentat la corresponent declaració, s’han de considerar extemporànies, i per tant no admissibles.”

Así, pues, es la propia Ordenanza fiscal la que al establecer expresamente la inadmisibilidad de las solicitudes de beneficios fiscales a través de autoliquidaciones o declaraciones efectuadas tras la notificación del inicio de actuaciones inspectoras, está admitiendo de forma implícita, pero clara, la posibilidad de que puedan solicitarse tales beneficios fiscales mediante autoliquidaciones o liquidaciones realizadas tras la conclusión del período voluntario y antes de que dichas actuaciones administrativas hayan sido notificadas. Esta interpretación resulta coherente con el régimen general de las autoliquidaciones extemporáneas establecido en el ordenamiento jurídico tributario.

Situados en este punto, corresponde analizar si en este caso concreto la autoliquidación de la interesada se realizó antes o después de la notificación de inicio de las actuaciones inspectoras.

En el Antecedente de hecho 2 se expone que tras haberse intentado, sin éxito, la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras en el domicilio de la interesada, se publicó en el

BOE de 6 de septiembre de 2023 el Anuncio de citación de comparecencia emitido por el Instituto Municipal de Hacienda. Y como se dice de forma expresa en dicho Anuncio:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para las notificaciones de naturaleza tributaria, (...), no siendo posible practicar la notificación por causas no imputables a la Administración y habiéndose realizado, al menos, los intentos de notificación exigidos por los citados artículos, por el presente anuncio se cita a los obligados tributarios, demás interesados o representantes para ser notificados por comparecencia de los actos administrativos derivados de los procedimientos que en el mismo se incluyen.

(...). Los obligados tributarios, los demás interesados o sus representantes deberán comparecer en el plazo máximo de 15 días naturales, contados desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona, en la Calle Llacuna número 63 de Barcelona, al efecto de practicarse las notificaciones pendientes en los procedimientos que se relacionan.

(...) Si transcurrido dicho plazo no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.”

De lo anterior se deriva que la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras a la Sra. JNC no llegó a producirse. En el plazo de los quince días que la interesada contaba para comparecer, ni llegó a personarse para recibir la notificación, ni dejó transcurrir dicho plazo dando por producida a todos los efectos la notificación. Por el contrario, se limitó a presentar al día siguiente de la publicación del Anuncio en el BOE una autoliquidación que a efectos legales debe considerarse espontánea y, por tanto, válida como instrumento para solicitar la bonificación fiscal.

Sexto.- La presentación y pago por parte de la autoliquidación de forma extemporánea, pero sin la existencia de requerimiento administrativo previo se efectuó el 7 de septiembre de 2023, y en la misma se aplicó la bonificación del 95% en la cuota (autoliquidación PV2023...).

Dicho ingreso, que se ha realizado antes del inicio del período ejecutivo (art. 161.1. b LGT), conlleva la aplicación de los recargos previstos en el art. 27 de la LGT sobre la cuota bonificada, excluyendo la imposición de sanciones tributarias.

Por los motivos expuestos, resulta que debe anularse la liquidación recurrida, que incluye la cuota del IIVTNU sin la bonificación del 95% y los intereses de demora (3.189,39 euros), así como la deducción de la cantidad ingresada mediante la autoliquidación núm. PV2023... (175,97 euros). Asimismo, deben anularse todas las actuaciones recaudatorias derivadas de dicha liquidación, en particular la providencia de apremio y los pagos efectuados por la interesada mediante fraccionamiento de la deuda.

Por lo cual, y en disconformidad con la propuesta del Institut Municipal d'Hisenda,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso de alzada interpuesto en el sentido de anular la liquidación recurrida y la providencia de apremio y DEVOLVER las cantidades ingresadas que resultan improcedentes.